Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento sumario especial de compensación de derechos en dinero, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, bajo el Rol C-2182-2024, caratulado “ ”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de doce de mayo de dos mil veintiséis, que confirmó el fallo de primer grado, de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda condenando a la demandada a pagar a cada uno de los actores la suma de $5.506.048.- en la forma indicada, sin costas.

**Segundo**: Que la parte recurrente acusa la infracción del artículo 28 del Decreto Ley N° 2.695 de 1979, en relación con el artículo 1698 del Código Civil, y el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se acogió la acción de marras fijando la cuantía de la compensación sobre la base del informe de tasación comercial evacuado por el Servicio de Impuestos Internos sin excluir las mejoras, construcciones y ampliaciones que su parte efectuó en el inmueble regularizado; cuestión que, a su parecer, importa una vulneración de la carga probatoria al acreditarse el valor de los derechos de los demandantes, pese a que el informe citado no satisfizo la exigencia legal de exclusión de tales mejoras; unido a que tampoco se ponderó la instrumental allegada en segundo grado para tales efectos. Pide se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda o, en subsidio, se determine correctamente el monto de la compensación reclamada, con costas.

**Tercero:** Que el recurso de nulidad no puede prosperar dado que se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta de la asentada en el fallo recurrido. En efecto, los jueces del grado al acoger la acción de compensación en dinero y fijar su cuantía no tuvieron por acreditada la existencia de mejoras introducidas por la demandada en el inmueble que ésta regularizó; a diferencia de la recurrente quien postula en su arbitrio que su parte sí realizó tales mejoras según consta del informe de tasación comercial y de la documental que aportó al proceso; en circunstancias que los hechos fijados en la instancia son inamovibles para esta Corte, salvo que se haya denunciado eficazmente la contravención de alguna norma reguladora de la prueba, lo cual no acontece en la especie de forma exitosa.

**Cuarto:** Que, en tal sentido, no se vislumbra infracción del “*onus probandi*”, por cuanto correspondiéndole a los demandantes, éstos cumplieron con la carga de demostrar el valor compensable de sus derechos sobre el inmueble regularizado

TFGXCVWHMYN

por la contraria; mientras que, por otra parte, tampoco aparece que se haya desconocido la naturaleza privada de los instrumentos acompañados al proceso en segundo grado, ni el valor que la ley les asigna, sin perjuicio de no compartir la demandada las conclusiones fácticas a que arribaron los jueces del fondo al ponderar los mismos con la finalidad de fijar la cuantía de la compensación reclamada.

**Quinto:** Que, por consiguiente, el arbitrio de nulidad de fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado David Pincheira Marchant, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 33.589-2026**

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 25/08/2026 11:12:52

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 25/08/2026 11:12:52

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 25/08/2026 11:12:53

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 25/08/2026 11:12:53

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 25/08/2026 11:12:54

TFGXCVWHMYN

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TFGXCVWHMYN